

212
F.F. 212

| | | | |
|-----------------------|-----|-------|---------|
| REGISTRO MERCANTIL DE | | | |
| TOMO | SEC | LIBRO | HOJA |
| 22209 | | | 6-31310 |
| NOTAS MARGINALES | | | |
| N.º DE ORDEN INSCRIP. | | | |
| 259 | | | |

TITULO PRIMERO.- DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.-

ARTICULO 39.- La duración de la Sociedad es indefinida habiendo dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura Pública fundacional.

TITULO SEGUNDO.- CAPITAL SOCIAL .- ACCIONES

ARTICULO 69.- Las acciones estarán representadas por títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

ARTICULO 70.- En toda transmisión de acciones por actos inter vivos a título oneroso o gratuito a favor de personas físicas o jurídicas no accionistas, se observaran los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y posible adquirente, al órgano de administración, quien a su vez y en plazo de diez días naturales, lo comunicará a todos y cada uno de los demás accionistas a su domicilio.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejerciten tal derecho, se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

Transcurrido dicho plazo conferido a los accionistas sin que por ninguno de ellos se halla optado por la adquisición de las acciones, la Sociedad podrá optar dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales y mediante acuerdo de su órgano de administración, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.

| | | | |
|--------------------------|-----|-------|---------|
| REGISTRO MERCANTIL DE | | | |
| TOMO | SEC | LIBRO | HOJA |
| 22209 | | | 5-34310 |
| NOTAS MARGINALES | | | |
| N.º DE ORDEN INSCRIP: 25 | | | |

Finalizado este último plazo conferido a la Sociedad, sin haber hecho uso del derecho a ella concedido, el accionista quedará libre para transmitir las acciones a la persona, en el número y en las condiciones que en su momento comunicó al órgano de administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los meses siguientes a la conclusión del último de los plazos indicados, es decir, el de treinta días naturales otorgado a la Sociedad.

Para el ejercicio del derecho de preferente adquisición establecido tanto a favor de los accionistas como de la Sociedad, el precio de la operación, caso de discrepancia entre las partes será el que designen los Auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el Auditor nombrado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

No están sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores, las transmisiones que se realicen a favor del conyuge, ascendientes o descendientes del socio transmitente, ni a las adquisiciones por causa de muerte. Igualmente no quedaran sujetas a estas limitaciones cuando el socio sea una Sociedad y por esta se transmitan las acciones por cualquier título a sus accionistas.

Idéntico régimen se aplicará en el caso de procedimiento de adquisición judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique su adquisición al órgano de administración.

En tales supuestos anteriormente referidos, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al solicitante uno o varios socios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado se propositó de adquirir, o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal valor, el que determinen los Auditores de Cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el Auditor que, a solicitud de cualquiera de las partes, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Las transmisiones efectuadas con inobservancia o infracción de lo dispuesto en el artículo no serán oponibles a la Sociedad.

ARTICULO 89.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y salvo los casos en ella previstos, el accionista, tendrá como mínimo, los siguientes derechos:

- 1.- El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en

C. Herrera

el patrimonio resultante de la liquidación.

2.- El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones.

3.- El de asistir y votar en las Juntas Generales y en su caso, impugnar los acuerdos sociales.

4.- El de información.

ARTICULO 109.- Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará en los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO 110.- En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario quedando el usufructuario obligado a facilitar el ejercicio de los mismos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario, regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y en su defecto, lo previsto en la Ley y supletoriamente en el Código Civil.

En el caso de prenda o embargo de acciones, se observará lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 120.- Dada la naturaleza de la Sociedad, los socios solo responderán de las operaciones sociales, con su aportación al capital social de la misma.

TITULO TERCERO.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

A) DE LAS JUNTAS GENERALES

ARTICULO 139.- Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

ARTICULO 159.- No ostante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes, acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 179.- La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior. y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTICULO 189.- La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

| | | | |
|-----------------------|------|-------|---------|
| REGISTRO MERCANTIL DE | | | |
| TOMO | SEC. | LIBRO | HOJA |
| | | | B-34310 |
| NOTAS MARGINALES | | | |
| N.º DE ORDEN INSCRIP. | | | |

25

Helena

Para la válida constitución de la Junta, incluso si esta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los Administradores de la Sociedad.

ARTICULO 209.- Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 40 por 100 de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo primero, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 210.- Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones nominativas, inscritas en el libro de socios con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

El Presidente de la Junta General, podrá autorizar la asistencia de cualquiera otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTICULO 220.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona siempre que este sea accionista.

| | | |
|---------------------------------|------|---------|
| REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA | | |
| TOMO | SEC. | HOJA |
| 22209 | | B-34310 |
| NOTAS MARGINALES | | |

N.º DE ORDEN INSCRIP.

25

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

En el caso de que los Administradores de la Sociedad o las Entidades depositarias de los títulos, soliciten la representación para sí o para otro y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido, en que votará el representante en el caso de que no se impartan instrucciones precisas. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de tres accionistas.

Las restricciones establecidas en este artículo no serán de aplicación cuando el representante sea el conyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél, ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

ARTICULO 242.- Los acuerdos de las Juntas Generales, se harán constar en Acta extendida al efecto por el Secretario. Las Actas, podrán ser aprobadas por la propia Junta, a continuación de haberse celebrado esta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Heuleo

ARTICULO 259.- Los acuerdos de las Juntas Generales, se adoptarán por mayoría de votos, exceptuándose los supuestos en que la Ley exige una mayoría reforzada o la unanimidad.

Cada acción, da derecho a un voto.

Corresponde al Presidente, o al que haga sus veces, dirigir las sesiones.

En lo relativo a la verificación de asistentes y derecho de información al accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

B) CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Adición del art. 26° bis a los Estatutos Sociales por inscp. 81°. Barcelona, a 02 de junio de 2021

TITULO QUINTO.- CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

ARTICULO 389.- El Ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTICULO 390.- Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, cualquiera accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltará la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

REGISTRO MERCANTIL DE

TOMO SEC. LIBRO HOJA

B-34310

NOTAS MARGINALES

N.º DE ORDEN INSCRIP. 25

ARTICULO 400.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

En todo caso, una cifra igual al 10 por 100 del beneficio del Ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para es fin.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del Ejercicio, o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea 0, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

ARTICULO 410.- La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y forma de pago.

ARTICULO 420.- La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos, solo podrá acordarse por la Junta General o por los Administradores con las limitaciones y cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

TITULO SEXTO.- DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 430.- La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley. La Junta General designará los liquidadores, siempre en numero impar.

ARTICULO 440.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado, en su caso, el importe de sus créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

DISPOSICION FINAL.

Los accionistas quedan sometidos para todos los asuntos sociales o relacionados con la Sociedad, con renuncia expresa de su fuero propio, a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio de la Sociedad, salvo lo dispuesto para la impugnación de acuerdos sociales por la Ley de Sociedades Anónimas. Toda duda o cuestión sobre la eficacia, interpretación o cumplimiento de estos Estatutos, ya durante la subsistencia de la Sociedad o durante su período de liquidación, así como toda cuestión o diferencia que se suscite entre los accionistas y la Sociedad, o entre los primeros y los miembros del Consejo, Administradores, Gerentes, Apoderados y Liquidadores en cuanto se refiere a asuntos sociales, siempre que no puedan ser resueltos por actuación estatutaria de los órganos de representación y administración de la Sociedad, se resolverá por las normas de arbitraje de derecho, regulado por la Ley de 5 de Diciembre de 1.988; excepción hecha de las motivadas por los acuerdos de los órganos sociales colegiados que hayan de tramitarse y resolverse con sujeción a los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas. En ningún caso será aplicable el procedimiento arbitral para resolver empates en votaciones de los órganos sociales.

| | | |
|-----------------------|------|----------|
| REGISTRO MERCANTIL DE | | |
| TOMO | SEC. | LIBRO |
| 133059 | | |
| | | HOJA |
| | | B-34.310 |
| NOTAS MARGINALES | | |
| N.º DE ORDEN INSCRIP. | | |
| 42* | | |

ARTICULO 2º.- La Sociedad tiene por objeto:

1.- Consignación, despacho y avituallamiento de buques, embarcaciones y artefactos navales, de cualquier pabellón, procedencia, tonelaje y actividad.

2.- Ejecución de operaciones portuarias de carga, estiba, desestiba, descarga, almacenamiento, manipulación y tránsito de contenedores, y de toda clase de mercancías a granel, envasadas, propias o de terceros, sean estos españoles o extranjeros, pudiendo a tal fin adquirir o poseer en propiedad, alquilar, o en régimen de concesión, cuantos elementos mecánicos, vehículos, almacenes, terminales y terrenos fueran necesarios.

3.- Fletamento o alquiler en cualquiera de sus modalidades, de buques nacionales o extranjeros.

4.- Transportes de mercaderías por carretera y operador de transporte.

Todas las actividades que integran el objeto social descrito en los apartados anteriores, podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, pudiendo llevarse a cabo bien directamente de forma total o parcial, o bien mediante la titularidad de acciones o de participaciones, en Sociedades con objeto idéntico o análogo.



ARTICULO 1º.- Bajo la denominación de "CONTENOSA, S.A.", se halla constituida una sociedad mercantil, que se regirá por los presentes Estatutos, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y las disposiciones contenidas en las demás leyes que le sean aplicables"

"ARTÍCULO 9º.- Los títulos representativos de las acciones estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios y llevarán la firma del órgano de Administración, la cual podrá ser autógrafa o reproducirse por medios mecánicos debiendo de observarse en este último caso, los requisitos señalados por la Ley.

La sociedad llevará un libro-registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas."

"ARTÍCULO 14º.- Las Juntas Generales serán ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración."

| | | | |
|-----------------------|------|-----------|-----------------------|
| REGISTRO MERCANTIL DE | | SABCELONA | |
| TOMO | SEC. | LIBRO | HOJA |
| 33059 | | B-34310 | |
| NOTAS MARGINALES | | | N.º DE ORDEN INSCRIP. |
| | | | 582 |

"ARTÍCULO 19º.- El Órgano de Administración podrá convocar la Junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Deberá asimismo convocarla, cuando lo soliciten socios que sean titulares, al menos de un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los Administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud."

"ARTÍCULO 23º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio social, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta de los Administradores o a petición de un número de socios que representen la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Actuará de Presidente el accionista que elijan, en cada caso, los socios asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por un Secretario, que podrá ser o no accionista, designado también por los socios asistentes a la reunión."

ARTÍCULO 27º.- Para ser nombrado administrador no será necesario ser accionista.

ARTÍCULO 28º.- No podrá ser administrador quien se halle incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad para ejercer el cargo, especialmente las determinadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril.

ARTÍCULO 29º.- La Sociedad estará regida y administrada por el Órgano de Administración.

ARTÍCULO 30º.- La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

ARTÍCULO 31º.- Cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, tanto si viene impuesta por los Estatutos como por decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros, sin perjuicio de su validez y de la responsabilidad en que incurren los administradores frente a la sociedad en caso de extralimitación o abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la sociedad, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 32º.- Será nombrado por la Junta General por plazo de cinco (5) años, pudiendo ser indefinidamente reelegido por periodos de igual duración.

ARTÍCULO 33º.- El nombramiento del Órgano de Administración surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo y con los requisitos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 34º.- El administrador desempeñará su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Deberá guardar secreto sobre las informaciones relevantes y las de carácter comercial relativas a las actividades de la Sociedad, aún después de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO 35º.- Si resulta nombrado administrador una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo, pudiendo sustituir a la persona designada cuando así lo estime conveniente.

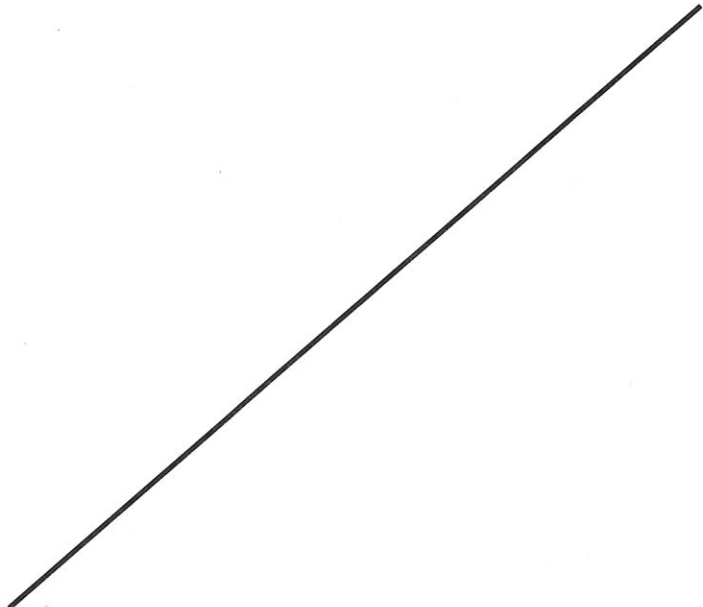
ARTÍCULO 4º.- La sociedad está domiciliada en 09038 Barzalona, calle Metalurgia nº 32, planta 4ª, pudiendo establecer Sucursales, Agencias,

Delegaciones y Representaciones en cualquier lugar de España y del extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.

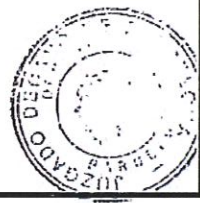
Dicho domicilio social podrá trasladarse dentro del mismo término municipal por acuerdo del Órgano de Administración, el cual podrá también decidir sobre la creación, supresión o traslado de las Sucursales, Agencias, Delegaciones y Representaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16. Tanto la Junta General ordinaria como la extraordinaria, deberán ser convocadas por el Órgano de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia donde la Sociedad tenga establecido su domicilio social, por lo menos, un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo de mediar entre ambas, por lo menos un plazo de veinticuatro horas.



| | | | |
|-----------------------|-----------|---------|-----------------------|
| REGISTRO MERCANTIL DE | BARCELONA | | HOJA |
| TOMO | SEC. | LIBRO | |
| 53059 | | 3-34310 | |
| NOTAS MARGINALES | | | N.º DE ORDEN INSCRIP. |
| | | | 582 |



"Artículo 5º. - El capital social se fija en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON OCEENTA Y DOS CÉNTIMOS (765.565,82 euros), estando completamente suscrito y desembolsado, dividido y representado por ciento veintisiete mil trescientas ochenta y dos acciones, ordinarias y nominativas, de lo misma Clase y Serie, de SEIS EUROS CON UN CÉNTIMO (euros 6,01) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 127.382, ambos inclusive."

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

| | | | |
|-------|------|-------|---------|
| TONO | SEC. | LIBRO | HOJA |
| 67775 | | | B-34310 |

NOTAS MARGINALES

N.º DE INSCRIPCIÓN

81

"ARTÍCULO 26º.-"
 La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá a un consejo de administración compuesto por un mínimo de 3 miembros y un máximo de 5 miembros".

"ARTÍCULO 26º bis.-"
 El Consejo de Administración determinará las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario y, en su caso, de Vicepresidente y Vicesecretario. El Presidente y el Secretario serán sustituidos en sus ausencias o situaciones de imposibilidad momentánea por los consejeros que, a tal efecto, el Consejo designe. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario podrán no ser consejeros. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre y, en su caso, cuando sea requerido por cualquiera de sus miembros, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la petición. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, correo electrónico, burofax o cualquier otro medio escrito que permita dejar constancia de su recepción y de su contenido, dirigido a la dirección postal y/o de correo electrónico que cada consejero haya comunicado previamente al Presidente o al Secretario del Consejo de Administración, con, al menos, una antelación mínima de siete (7) días naturales respecto de la fecha de celebración de la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. La representación para concurrir al Consejo se conferirá mediante comunicación escrita dirigida al Presidente o al Secretario del Consejo de Administración y habrá de recaer necesariamente en otro consejero. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de

los Consejeros concurrentes a la reunión. Las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos, que también se votarán por separado, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración concurrentes a la sesión, salvo para la delegación permanente de facultades en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, en cuyo caso será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos mediante votación por escrito y sin sesión, siempre y cuando no se oponga a este procedimiento ninguno de los consejeros. A estos efectos, los votos deberán remitirse, por escrito firmado o por procedimiento telemático, al Secretario del Consejo de Administración en el plazo máximo de diez (10) días naturales a contar desde la recepción de la correspondiente solicitud de emisión de voto. La remisión del voto por medios telemáticos se hará a la dirección de correo electrónico que el Secretario del Consejo de Administración deberá mantener a estos efectos. En estos casos la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos. Las reuniones del Consejo de Administración pueden ser mantenidas por medio de conferencia de todos los miembros del Consejo de Administración, estando algunos de ellos o todos en diferentes lugares, siempre que cada uno de los miembros que participe pueda: i. escuchar a los demás miembros que participen en la reunión; y ii. dirigirse a todos los miembros participantes simultáneamente, directamente, por conferencia telefónica o por cualquier otro medio de comunicación o combinación de estos métodos siempre que ninguno de los miembros se oponga. En el caso de que las reuniones del Consejo de Administración tengan lugar mediante conferencia telefónica y otro medio de comunicación según se ha descrito anteriormente, el Secretario del Consejo de Administración inmediatamente después de tal reunión preparará y distribuirá las actas de tales reuniones a todos los miembros del Consejo de Administración."

administrador será gratuito." ARTÍCULO 36°.- El cargo de